



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/020/2021.

Actores: Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho Instituto Político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de febrero dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/020/2021, promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, por el que **se revoca** la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, en la que sancionó al citado instituto político como administrativamente responsable por haber realizado afiliación indebida y uso de datos personales; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

b) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiséis de agosto, se abrió el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/CG/CQD/MAAL/056/2020, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta por Miguel Ángel Aguilar López en contra del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, debido a que, a decir del denunciante, se realizó su afiliación indebida y se utilizó sus datos personales sin su consentimiento; razón por la cual se instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizara la inspección correspondiente y diera fe, si el promovente se encontraba afiliado o no como militante en dicho Instituto Político.

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre, treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) Admisión de la denuncia. El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia presentada por Miguel Ángel Aguilar López, asignando el número de registro IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; y ordenó emplazar al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra, apersonándose en su oportunidad.

d) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, imponiéndole como sanción, multa equivalente a quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,303,200.00 (un Millón trescientos tres mil doscientos pesos 00/100M.N.)

e) Primer medio de impugnación. El dieciséis de diciembre, Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución de diciembre del año dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.

A partir de ahora, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

f) Resolución al medio de impugnación. En sesión de catorce de enero, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el

² En adelante la Autoridad Responsable..

expediente TEECH/RAP/08/2020, promovido por los hoy actores en contra de la resolución de diez de diciembre del año dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador EPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; en el que se revocó la resolución impugnada y se ordenó a la autoridad responsable a que emitiera una nueva resolución en la que analizara la conducta del partido político denunciado, conforme a la reglas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

g) Presentación de juicio electoral ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, los actores presentaron Juicio Electoral en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/RAP/08/2020, radicándose ante la Autoridad Federal, el expediente: SX-JE-16/2021.

h) Nueva resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió nueva resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador antes mencionado, en el que declaró responsable al Partido Político denominado "Podemos Mover a Chiapas" y le impuso como sanción multa consistente \$682,800.00 (seiscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos.

i) Resolución del Juicio Electoral. El cinco de febrero, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente: SX-JE-16-2021, en el que confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/RAP/08/2020.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

2. Interposición de segundo medio de impugnación.

- a) **Recurso de apelación.** La autoridad responsable el dos de febrero, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, promovido en contra de la resolución de veintinueve de enero, emitida en el referido procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.
- b) **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas, comparecieran terceros interesados e hizo constar que durante ese lapso de tiempo, no compareció tercero interesado alguno.
- c). **Trámite Jurisdiccional (Recepción de demanda).** El nueve de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada.
- d) **Integración de expediente y turno.** El diez de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/020/2021, y acordó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- e) **Acuerdo de Radicación.** El once de febrero, la Magistrada instructora tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto

por el Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y el Representante Propietario de dicho instituto político; asimismo requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento sobre la autorización para publicar sus datos personales y proporcionaran correo electrónico para notificación.

f) Acuerdo de admisión. El quince de febrero, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político actor.

g) Consentimiento de publicación de datos personales y admisión de pruebas. El veintidós de febrero, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se tuvo por consentida tácitamente la publicación de sus datos personales, en relación a la instauración del presente medio de impugnación; en la misma fecha, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

h) Cierre de instrucción. En auto de veintiséis de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de sus representantes, en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto. Por lo tanto, lo procedentes es verificar los requisitos de procedibilidad, a fin de poder estar en condiciones de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

resolver la cuestión planteada.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por los actores, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento pleno y completo de la resolución aprobada en sesión virtual de veintinueve de enero de dos mil veintiuno; por lo que si el medio de impugnación, lo presentaron el dos de febrero siguiente, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario del referido instituto político, acreditado

ante el Órgano Electoral Local, quienes acreditan su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad; la que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador, dictada por el Consejo General, por medio de la cual la autoridad responsable, tuvo por acreditada plenamente la responsabilidad por haber realizado afiliación indebida y uso indebido de datos personales, imponiéndole como sanción, consistente en multa equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N), equivalente a la cantidad de \$682,800.00 (seiscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N); resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Caso concreto. Para poner en contexto el presente caso, resulta importante mencionar, como quedo precisado en líneas que anteceden, que al Partido Político actor se le inició un Procedimiento Ordinario Sancionador por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales del C. Miguel Ángel Aguilar López.

Dicho procedimiento, fue resuelto en un primer momento por la autoridad responsable, con fecha diez de diciembre del año dos mil



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

veinte; esta primer resolución, fue recurrida ante este Tribunal Electoral, a través del Recurso de Apelación TEECH/RAP/08/2020, el cual se resolvió con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, en el que se revocó la resolución recurrida y se ordenó a la autoridad responsable a que emitiera una nueva resolución en el que analizara la conducta atribuida al Partido Político, bajo las reglas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

Como consecuencia de la primera resolución de este Tribunal, el veintinueve de enero del año en curso, la autoridad responsable emitió nueva resolución, en el que determinó administrativamente responsable al Partido Político ahora recurrente y le impuso la sanción correspondiente. Siendo este el acto reclamado en el presente asunto a resolver.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

El actor detalla en el escrito de demanda diversos agravios, los cuales, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.

Máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se hace una síntesis de los agravios; aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de cada uno de ellos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

1. La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado, consistente en la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio de la cual se fincó responsabilidad administrativa y se impuso como sanción al partido político que representan, multa de diez mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N), equivalente a la cantidad de \$682,800.00 (seiscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

2. La **causa de pedir** la basan en que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional, debido a que todo el procedimiento que lo

³ Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

origina, está basado en una ley declarada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que la autoridad responsable no analizó los requisitos de procedencia conforme a las reglas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; que las facultades de la autoridad responsable, para fincar responsabilidad al partido político que representan, ya se encuentra prescrita; que la resolución combatida, viola los principios de legalidad en sus vertientes de tipicidad y exacta aplicación de la ley, debido a que la conducta atribuida al partido que representan, no se encuentra en ninguna de las disposiciones legales en el que la autoridad responsable sustenta su resolución; que la calificación de la infracción atribuida al partido que representan así como la individualización de la sanción, es inconstitucional e ilegal, debido a que la autoridad responsable realizó un incorrecto estudio y valoración de las circunstancias y contexto en que se dio la conducta, las cuales se encuentran previstos en el artículo 349, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, que la resolución recurrida, viola la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a no imponer multas excesivas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la que se determinó la responsabilidad administrativa al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado afiliación indebida y uso indebido de datos personales en agravio de Miguel Ángel Aguilar López, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los actores tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de agravios. El Partido Político actor, en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

Que todo el Procedimiento Ordinario Sancionador del cual deriva la resolución que recurren, es nulo, al haberse iniciado y sustanciado en todas y cada una de sus etapas, con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual fue declarada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que la invalidez decretada de la Ley con la cual se sustanció el Procedimiento Sancionador, debe ser aplicada de manera retroactiva en favor del Partido Político recurrente, ya que los procedimientos sancionadores electorales, le son aplicables los principios generales de la materia penal.

Asimismo, alegan que la autoridad responsable, no verificó de manera exhaustiva y completa, los requisitos de procedencia de la queja interpuesta vía correo electrónico; a pesar de que, los efectos de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/08/2020, fue para que emitiera nueva resolución dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, conforme a las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil ocho y reformado el treinta de junio de dos mil catorce, en la cual se establece el requisito de ratificación, cuando la queja es presentada vía correo electrónico.

También argumenta, Que las facultades del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para fincar responsabilidad al Partido Político que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

representan, con motivo de las infracciones, ya se encuentran prescritas; debido a que el artículo 279, del Código Electoral local vigente en la época de los hechos, señala que las atribuciones de las autoridades locales para fincar responsabilidad por las infracciones previstas en el Código, prescribieron en tres años.

Considera que la resolución que impugna, viola los principios de legalidad en su vertiente de tipicidad y taxatividad, toda vez que la conducta sancionada al Partido Político que representan, no se encuentra tipificada expresamente como una infracción electoral en los artículos 336, fracción I, 347, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Señala que, al régimen administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios jurídicos aplicables del derecho penal, entre los que se encuentra el de legalidad, en su vertientes de tipicidad y exacta aplicación de la ley; y que por lo tanto, la conducta sancionable, debe encuadrar exactamente en una hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Que la conducta que le fue atribuida por la responsable, no son sancionables en los dispositivos legales citados en la resolución impugnada, ya que no se encuentran de manera exacta y estricta, como conductas punitivas sancionables por el régimen administrativo sancionador electoral; y, que lo que la autoridad responsable realizó para fundar su determinación, fue una interpretación conforme e integradora de los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del

Estado de Chiapas; 69, fracción III, 79 párrafo tercero, fracción II, 335, fracción I, 336, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento de los hechos; sin embargo, sostienen que dicho actuar, está prohibido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir que las autoridades puedan imponer alguna pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, en lo que respecta a los agravios relacionados con la infracción e individualización de la sanción que le fue impuesta por la responsable, señalan que la determinación es inconstitucional e ilegal, pues en concepto del actor, debió ser graduada como levisima, la cual no amerita la aplicación de la multa impuesta.

Sostiene que en la calificación de la infracción, se genera falta de certeza jurídica, ya que en un primer momento, la responsable lo califica como grave ordinaria; y, en un segundo momento, lo califica como grave especial; lo que les ocasiona confusión y falta de certeza al no poder establecer una defensa adecuada al respecto.

Asimismo, señalan que existe incongruencia en la individualización de la sanción por que la autoridad responsable previamente ya le había impuesto una sanción diferente con la misma calificación.

Además, señalan que en la individualización de la sanción, la responsable violó la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a no imponer multas excesivas y/o cualquier otras penas inusitadas y trascendentales; ello debido a que, la multa que le ha sido impuesta, constituye la privación de poder realizar y financiar el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

Novena. Estudio de fondo.

a) **Método de estudio.** El Partido recurrente expone seis agravios, de los cuales, los dos primeros serán examinados de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados entre sí; el tercer agravio será respondido en la medida que, el recurrente cuestiona la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable, por lo tanto se hace necesario que sea atendido y respondido al tenor de los antecedentes del presente asunto. El cuarto y quinto, se declaran como inatendibles, y el sexto se analizará en lo individual al estar relacionado con la individualización de la sanción.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean atendidos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

b) **Calificación de los agravios.** A juicio de este Tribunal, es substancialmente **fundados** los agravios **primero y segundo; y, sexto**, expuestos por el Partido Político actor, y suficiente para **revocar** el acto impugnado, por las consideraciones que enseguida se indican.

⁴ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

En principio, es menester mencionar que el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi, ya que ambas ramas jurídicas tienen como finalidad reprimir conductas consideradas como ilícitas, que vulneran el orden jurídico; en este sentido, el análisis del asunto puesto a potestad de este Órgano Jurisdiccional, se realiza a la luz de los principios que rigen la materia penal, pues le resultan aplicable los mismos.

Resulta aplicable como criterio que orienta lo antes señalado, la Tesis XL/2002⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho **administrativo sancionador**. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho **administrativo sancionador**, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos **regímenes** distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho **administrativo sancionador**. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad **sancionadora** jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su

⁵ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=REGIMEN,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR>

función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho **administrativo sancionador**, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho **administrativo sancionador**, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho **administrativo sancionador** la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se spongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos **administrativos**, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Así como en la Jurisprudencia 7/2005⁶ de rubro y texto literal:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

⁶ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=REGIMEN.ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR>

*Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el **régimen administrativo sancionador** electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Bajo ese contexto, el Partido Político recurrente alega que todo el Procedimiento Ordinario Sancionador, es nulo desde su primer acto, ya que está sustentado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, que los efectos de invalidez de la referida ley, deben ser aplicados en forma retroactiva para su beneficio.

Asimismo, argumenta que los efectos de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, la cual fue emitida por este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/08/2020, fue para que la autoridad responsable analizara la conducta que le atribuye en el Procedimiento Ordinario Sancionador, conforme a las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil ocho y reformado el treinta de junio de dos mil catorce; y, que por tanto, debió verificar de manera exhaustiva y completa, los requisitos de procedencia de la queja interpuesta, entre los que se encuentra la ratificación, ya que ésta fue presentada por correo electrónico.



Al respecto, como se adelantó, los motivos de disenso, resultan **substancialmente fundados**, ya que del análisis a las copias certificadas exhibidas por la responsable, las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que todo el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del recurrente, está substanciado al amparo de la otrora Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados⁷.

Por consiguiente, atendiendo al principio de retroactividad de invalidez de normas que rige la materia penal, aplicado en materia administrativa sancionadora, se tiene que los efectos de invalidez de la ley antes citada, debe retrotraerse a favor del recurrente, al tenor de lo dispuesto por artículo 105, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

En efecto, la disposición constitucional citada establece que la declaratoria de invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva a través de las Acciones de Inconstitucionalidad, tendrán efectos retroactivos en materia penal; por lo tanto, si al Procedimiento Ordinario Sancionador le son aplicables los principios desarrollados por la materia penal (Ius puniendi), tal como quedó establecido en párrafos precedentes, es evidente que la autoridad responsable antes de emitir la resolución impugnada, debió considerar los efectos retroactivos de la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a fin de determinar que el pretendido procedimiento instaurado, es

⁷ Resulta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 03 de diciembre de 2020.

⁸ En la parte que interesa citar, establece lo siguiente: "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

nulo desde su primer acto; es decir, desde su inicio, al haberse instaurado con una ley invalidada.

Ahora bien, no se soslaya el hecho que el mencionado procedimiento, también esté sustentado en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, el mismo no puede estar por encima de la ley; de ahí que lo correcto, debió ser que antes de emitir una resolución sancionadora, se tomara en cuenta los efectos retroactivos de la invalidez de la ley con la que se sustanció el mencionado procedimiento que origina la resolución impugnada, a fin de que lo regularizara, observando los requisitos de procedencia de la queja o denuncia presentada.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la responsable, al tener la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, debió tomar en cuenta que los efectos de invalidez de la norma citada, con la cual sustentó la instauración del Procedimiento Sancionador, estaba relacionado también, con sus atribuciones respecto de determinados actos que realizó en la integración del mismo; por lo que le era ineludible que hubiese determinado la reposición del mismo, a partir del primer acto, que consistió en el aviso inicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁹, ya que dicha actuación fue realizada al amparo de la ley inválida, incurriendo con ello en un vicio de legalidad, que conlleva a este Órgano Colegiado, a considerar que las actuaciones de la responsable, no están apegadas a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de México.

⁹ Según constancias, se advierte a foja 0149.



Incluso, este Órgano Jurisdiccional, no desconoce lo ya determinado al resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/08/2020, promovido por el mismo Partido Político recurrente, en contra de una resolución emanada del mismo Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, en el sentido de haber ordenado al Consejo General del Órgano Electoral Local, a que emitiera una nueva resolución, ya que no implicaba que necesariamente tuviera que dictar una determinación en el fondo del asunto, sino aquello que indicara después que analizara la conducta atribuida al Partido Político, bajo las reglas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a que quedó obligada a verificar la legalidad de todo el procedimiento, porque el mismo no se desvincula de su resolución final; de manera que debió tener presente que tanto el procedimiento como la resolución que pone fin al mismo, deben estar apegados a la ley aplicable al caso; de ahí que le asista la razón a los recurrentes.

Ahora bien, en relación a que la autoridad responsable, no verificó de manera exhaustiva y completa los requisitos de procedencia de la queja interpuesta en contra del partido político recurrente, también le asiste la razón.

Lo anterior es así, porque de la verificación de las constancias remitidas por la responsable al emitir el informe circunstanciado, documentales públicas a las cuales se les reconoce pleno valor probatorio, se advierte que la queja fue interpuesta vía correo electrónico, circunstancia que debió considerar, al tratarse de un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 20, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la ratificación de la queja, como sucedió en el caso en estudio.

En concreto, el artículo citado, establece lo siguiente:

"Artículo 290.

(...)

"4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta."

(...)

Como puede observarse, la ratificación de la queja, en los casos en que sea presentada por medio electrónico, constituye un requisito, sin la cual, tiene como consecuencia tenerla por no interpuesta; y, además, trae inmersa la obligación procesal de la autoridad, de efectuar el requerimiento de su ratificación, situación que en el presente asunto no se ha realizado, ya que como se menciona, el aludido procedimiento fue substanciado conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se considere que dicha irregularidad, no fue observada al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto en la resolución impugnada.

Bajo ese contexto, es de concluirse que la responsable se aparta del principio de legalidad al emitir una resolución sustentada en un procedimiento instaurado que tiene como base legal, una ley declarada como inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; vulnerando además, las formalidades esenciales del Procedimiento Sancionador Electoral, y con ello, el principio de seguridad jurídica en agravio del Partido Político actor, establecido en el artículo 16¹⁰ de la Constitución Política de México. De ahí que, lo procedente conforme a derecho, es revocar la resolución impugnada, a fin de restituir los derechos que ha sido violado al Partido Político recurrente.

¹⁰ En la parte que interesa resaltar, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

...



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ahora bien, respecto al agravio en el que el actor argumenta que la resolución que recurre, viola la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a no imponer multas excesivas, también resulta **fundado**, por las consideraciones que en seguida se exponen.

El artículo 14 de la Constitución Política de México, establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 22 de la misma carta magna, prohíbe la imposición de multas excesivas, conminando a que estas deben ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico tutelado.

Por otro lado, respecto de la imposición de sanciones derivado de un procedimiento sancionador, como en el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que en la individualización de la sanción, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, imponga al acreditar una infracción, deberá tomarse en cuenta las siguientes circunstancias: La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan la ley electoral, en relación al bien jurídico que tutela la misma; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y modo de ejecución; la reincidencia; el monto del beneficio o lucro obtenido, así como los perjuicios ocasionados.

Del marco normativo antes expuesto, se advierte que las sanciones que la Autoridad Administrativa Electoral, impongan a los sujetos infractores de la normativa electoral, no es discrecional sino que deben ser proporcional, esto es, debe ser razonable, para lo cual tiene que existir un marco básico de graduación en la que se observe la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado, lo anterior, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 22 de nuestro ordenamiento fundamental.

Para ello, la Sala Superior del Máximo Tribunal en la Materia¹¹, ha establecido que del artículo 22, de la Constitución General de la República, establece una obligación de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

Dicho análisis de proporcionalidad implica dos perspectivas:

- 1) La vinculada a la labor legislativa, esto es, al diseño de la punibilidad coherente que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable.
- 2) La relativa al análisis de proporcionalidad que se refiere a las reglas sobre la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte

¹¹ *Jurisprudencia 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de

las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación algún partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes: 1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor. 4) Las condiciones externas y los medios de ejecución. 5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. 6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción. Similares consideraciones se sustentaron en los Recursos de Apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP425/2016.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que la autoridad responsable, no tomó en cuenta todas y cada una de las circunstancias a las que estaba obligada para analizar la individualización de la sanción. Por lo que, es necesario que una vez sustanciado el procedimiento conforme a las reglas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de emitir su resolución, pondere todas las circunstancias establecidas en la ley de la materia, y en base a ello, funde y motive la individualización de la sanción, en caso que ello sea procedente; tratando además, de no incurrir en incongruencia, puesto que en la resolución que hoy se analiza, se advierte que en un primer momento, califica la sanción como grave ordinaria, y en un segundo momento lo califica como grave especial.

Por lo que hace al agravio en el que se sostiene que se actualiza la figura de la prescripción de las facultades de la autoridad responsable, esto constituye cosa juzgada por así desprenderse de las constancias de autos.

En efecto, de los antecedentes del presente asunto, se advierte que el Partido Político actor, desde el primer medio de impugnación que interpuso en contra de una resolución previa a la que hoy recurre, cuestionó la vigencia de las facultades sancionatorias de la autoridad responsable; agravio que se le calificó como infundado, al considerarse que la figura de la prescripción no se actualiza y que las facultades de investigación y sanción por parte del Órgano Administrativo Electoral, aún estaban vigentes. Determinación que a su vez, fue impugnada por los hoy actores, ante la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio Electoral: SX-JE-0016-2021¹², en el que se confirmó por

¹² Resulta en sesión de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/index/20>

diverso criterio, que las facultades sancionatorias de la responsable no estaban prescritas.

La Autoridad Federal, consideró lo siguiente:

(...)

“ En este sentido, se tiene que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de la infracción el veintiséis de agosto de dos mil veinte, cuando Miguel Ángel Aguilar López presentó queja contra el Partido Podemos Mover a Chiapas, por la indebida afiliación a dicho instituto político, por tanto, se considera que fue a partir de dicho momento cuando la autoridad administrativa electoral podía dar el cauce correspondiente y, de considerar que sí se actualizaba la infracción, sancionar al partido.

“De ahí que, no se puede establecer como lo pretende el partido actor que se estime que ya había prescrito la facultad del IEPC para sancionarlo, ya que en todo caso el plazo de tres años previsto en el Código correría a partir de la presentación de la queja”.

“Lo anterior, ya que, de darle la lectura que pretende el actor, se estaría dejando en estado de indefensión al ciudadano que denunció el estar afiliado a un partido sin su consentimiento.”

(...)

En base a lo resuelto por la referida Autoridad Federal, se considera que el agravio expuesto en relación a la prescripción de las facultades sancionatorias de la responsable, resulta inoperante, por actualizarse la figura de cosa juzgada, al ser un tema que ha adquirido firmeza.

Resulta aplicable por las razones que expone, la Tesis de Jurisprudencia: I.4o.A. J/58, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los



elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

Así como la Tesis XI.1o.C.3 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada—directa o refleja—es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.”

Por último, al haberse alcanzado la pretensión del Partido Político actor, resulta innecesario entrar al análisis del resto de los agravios identificados como **Cuarto y Quinto**, que hace valer en su escrito de demanda, ya que estos se convierten en inatendibles.

Resulta aplicable como criterio que orienta lo antes señalado, la **Tesis Aislada: VI.3o.14 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REVOCACION. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL RECURSO ORDENANDO LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DETERMINA QUE SEA INNECESARIO EL ANALISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. (CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 136, párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado de Puebla, estatuye: “La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste.” Por otra parte, el artículo 138 del mismo ordenamiento, dice: “La resolución que ponga fin al recurso podrá: I. Desecharlo por improcedente. II. Confirmar el acto impugnado. III. Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV. Dejar sin efectos el

acto impugnado. V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." Ahora bien, administrando tales disposiciones, se llega a la siguiente conclusión: en el caso de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla encuentre fundado un agravio relativo a una violación procesal, debe, en los términos de la fracción III del último de los preceptos mencionados, mandar reponer el procedimiento administrativo. En esta hipótesis, resulta obvio que la autoridad fiscal no tiene por qué avocarse al estudio de los agravios a través de los cuales se estén impugnando cuestiones de fondo, pues dicha reposición del procedimiento tiene como efecto dejar insubsistente el acto impugnado, resultando por tanto ocioso el análisis de tales agravios. En este caso, se actualiza el supuesto previsto en la parte final del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Puebla, antes transcrito, que dice: "Pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste."

Décima. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado los agravios relativos a una violación procesal desde el inicio del Procedimiento Sancionador, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:

a) Revocar la resolución impugnada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.

b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, en su



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

c) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹³; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; por los razonamientos y para los efectos expuesto en las consideraciones **Novena y Décima** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **angelmatias@live.com.mx**; y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

[Handwritten signature in purple ink]

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

[Handwritten signature in brown ink]

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

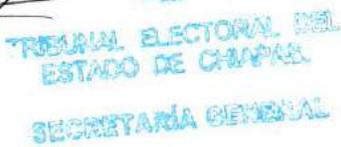
[Handwritten signature in black ink]

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/020/2021**, y que las firmas que lo caizan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

[Handwritten signature in black ink]



[Handwritten mark]